

plazo de quince (15) días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que cuantas personas o entidades se consideren afectadas por la expropiación aludida puedan aportar por escrito, ante el Ayuntamiento de Pegalajar, o bien ante esta Séptima Jefatura Regional de Carreteras (paseo de la Farola, 23, Málaga), los datos que consideren oportunos para modificar posibles errores de la relación que se publica, ofreciendo cuantos antecedentes o referencias puedan servir de fundamento para las rectificaciones que procedan.

Al mismo tiempo se cita a los propietarios o titulares de derechos de las fincas afectadas para que comparezcan en los días y horas que a continuación se indican, en los terrenos, al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación, acto en el que deberán exhibir el recibo de la contribución territorial y la titulación de la finca o derecho afectado, y al que podrán asistir bien personalmente o por medio de representante, quien para ello deberá ir provisto del correspondiente poder notarial, así como ir acompañado de Perito, con título profesional suficiente, y de Notario, si lo estima oportuno.

1.-J-272.—Obra: Ensanche y mejora del firme CN-323, puntos kilométricos 338,500 al 371,625. Tramo: Jaén-Campillo de Arenas. Término municipal: Pegalajar. Corta número 3.

Día 20 de septiembre de 1978

A las doce horas. Finca número 1. Don Antonio Valverde Ruiz.

A las doce treinta horas. Finca número 2. Don Antonio Valverde Ruiz.

Málaga, 4 de julio de 1978.—El Ingeniero Jefe regional.—8.919-E.

RELACION QUE SE CITA

Finca número: 1. Propietario: Don Antonio Valverde Ruiz. Arquitecto Berje, 5. Jaén. Situación: N., la propiedad; S., río Guadalbullón; E., río Guadalbullón, y O., río Guadalbullón. Cultivo: Olivar. Superficie a expropiar: 10.850. Modo como la expropiación afecta a la finca: Parcial.

Finca número: 2. Propietario: Don Antonio Valverde Ruiz. Arquitecto Berje, 5. Jaén. Situación: N., río Guadalbullón; S., la propiedad; E., río Guadalbullón, y O., río Guadalbullón. Cultivo: Olivar. Superficie a expropiar: 6.087. Modo como la expropiación afecta a la finca: Parcial.

MINISTERIO DE TRABAJO

18327

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Sociedad Española Instalaciones Redes Telefónicas, Sociedad Anónima» (SEIRT).

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española Instalaciones Redes Telefónicas, S. A.» (SEIRT), y su personal.

Resultando que con fecha 13 de marzo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito del representante legal de la Empresa de referencia, al que acompaña texto del Convenio Colectivo de Trabajo suscrito entre los representantes económicos y los representantes de los trabajadores de la citada Entidad social, que fue firmado por las partes el día 23 de febrero de 1978, previas las negociaciones llevadas a efecto por la Comisión Deliberadora designada, acompañándose la documentación complementaria pertinente.

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en el número 2 del artículo tercero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se procedió a verificar si el mismo se ajusta a los criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial que se establecen en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y presumiéndose que tal verificación pudiera exceder de quince días, se hizo preciso decretar la suspensión del plazo legal para su homologación, la que se dictó por acuerdo del día 20 de marzo de 1978, siendo notificado a las partes interesadas, no procediendo su elevación a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta que el número de trabajadores afectados es de 420 y que tampoco concurre en el expediente la circunstancia 3.ª del artículo 1.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, antes mencionado.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «Sociedad Española Instalaciones Redes Telefónicas, S. A.» (SEIRT), y sus trabajadores suscrito el día 23 de febrero de 1978 con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 7 de junio de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes Económicos y Representantes de los trabajadores.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE S. E. I. R. T.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, apartado a), de la Ley de 38/1973, de 19 de diciembre, y artículo 2.º de la Orden de 21 de enero de 1974, el presente Convenio afectará a todos los centros de trabajo de la Empresa «Seirt, S. A.» en el territorio peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Seirt, Sociedad Anónima», siempre que se regulen por las normas de trabajo de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica, telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles, aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), según confirmación de la Dirección General de Trabajo por Resolución de 9 de agosto de 1974, expediente 2240/1974, y supletoriamente por la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica vigente.

1.3. Personal.—El Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, con las excepciones siguientes:

a) El personal directivo a que hace referencia el artículo 7.º de la Ley del Contrato de Trabajo.

b) El personal nombrado por la Dirección General de la Empresa para desempeñar cargos de Jefe de Departamento Administrativo o Técnico, atendida la clasificación profesional específica de la Empresa, que, a propuesta de ésta, acepte voluntariamente de manera expresa y por escrito su deseo de quedar excluido del Convenio.

La Empresa suministrará al Comité de Empresa una relación del personal directivo excluido en el momento de la entrada en vigor del Convenio, así como las alteraciones que se produzcan durante la vigencia del mismo.

c) El personal becado por la Empresa para completar su formación teórico-práctica (entre otros los llamados a efectos internos de la Empresa becarios y alumnos de la Escuela de Formación).

Art. 2. *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1978.

Art. 3. *Duración y prórroga.*—La duración de este Convenio será de un año, desde su entrada en vigor y se entenderá automáticamente prorrogado por la tácita de año en año, hasta que cualquiera de las partes lo denuncie en debida forma, con la antelación mínima de tres meses al término del plazo de vigencia inicial, o de la prórroga anual en curso, igualmente se entenderá prorrogado a todos los efectos durante el tiempo que medie entre la fecha de su expiración y la de entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya, cuyos efectos retributivos se retrotraerán a la mencionada fecha de expiración.

Art. 4. *Revisión Tablas Salariales.*—A partir de 1 de julio de 1978 se revisarán, en su caso, las tablas salariales que figuran en el anexo de este Convenio, aplicando los criterios con-

tenidos en el artículo 3.º, apartado 1, del Real Decreto-ley 43/1977, del 25 de noviembre sobre Política Salarial y Empleo («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre) o aquellos otros que le sustituyan sobre esta materia.

Art. 5. *Indivisibilidad del Convenio.*—Siendo un todo orgánico lo pactado, solamente regirá este Convenio en cuanto sea aprobado íntegramente por la Superioridad, o con las modificaciones que previamente sean aceptadas por ambas partes.

Art. 6. *Comisión Paritaria.*—Sin detrimento de las facultades de todo orden que corresponden a la Dirección de la Empresa, cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes sobre cuestiones de interpretación del presente Convenio, serán sometidas a la decisión de una Comisión mixta que estará integrada por cuatro representantes de los trabajadores, uno por los técnicos y administrativos y tres por los obreros que han intervenido en la negociación del presente Convenio y otros cuatro representantes designados por la Dirección, los cuales actuarán bajo la Presidencia de quien reglamentariamente corresponda.

Art. 7. *Compensación y absorción.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad y en cómputo anual, con las que anteriormente rigieran. Asimismo, las condiciones económicas resultantes de este Convenio, serán absorbibles y compensables en su conjunto y en cómputo anual con cualquier mejora que pudiera establecerse.

CAPITULO II

Organización del trabajo, ingresos, periodo de prueba, clasificación profesional, ceses y despidos

Art. 8. *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a la Ordenanza Siderometalúrgica y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa.

El personal ocupado en trabajos de empalme o en aquellos que deban ser realizados en horas nocturnas por las específicas características de los mismos, exigidas por Entidades para las cuales «Serit» proporciona sus servicios, estará obligado a someterse a régimen de turnos, dándose conocimiento de ello al Comité de Empresa.

En cualquier otra circunstancia no prevista en el párrafo anterior, el establecimiento de turnos deberá hacerse de acuerdo con el procedimiento establecido para las modificaciones del calendario laboral.

Sin merma de la autoridad que corresponda a la Dirección de la Empresa o a sus representantes legales, los Comités de Empresa tendrán las funciones de asesoramiento, orientación y propuesta en lo relacionado con la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su Reglamento.

Art. 9. *Ingresos.*—El ingreso en la Empresa se prevía citación, con los trámites y requisitos previstos en las disposiciones que regulan los trabajos de la Empresa citados en el artículo 1.º, 1.2, del presente Convenio y que se desarrollan en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

Art. 10. *Periodo de prueba.*—Los ingresos del personal fijo se considerarán hechos a título de prueba, cuyo periodo será de cuatro meses para el personal titulado, dos meses para empleados administrativos o técnicos no titulados, un mes para obreros cualificados y quince días para obreros especialistas y peones.

Art. 11. *Clasificación del contrato de trabajo.*—La índole del contrato de trabajo dará su clasificación, y sus modalidades serán las siguientes:

- 1.º Personal interino.
- 2.º Personal eventual.
- 3.º Personal contratado para obra determinada.
- 4.º Personal fijo o de plantilla.

Los contratos de todo el personal serán escritos.

Los plazos de duración de los contratos que se dejan perfectamente diferenciados serán los siguientes:

a) El trabajador interino, ingresado en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador fijo en servicio militar, excedencia, enfermedad o situación análoga, cesará sin derecho a indemnización al reincorporarse el titular.

Si el trabajador fijo ausente no se reintegrare en el plazo correspondiente, la Dirección podrá prescindir del trabajador interino, resolviendo el contrato en el momento correspondiente al periodo en el cual la reserva del puesto debió finalizar, siempre que se le haya hecho saber expresamente el carácter y condición de su contrato y que haya firmado el conforme. De no ser así, el interino pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa, con carácter fijo, ocupando el último puesto de su grupo y categoría profesional.

b) Personal eventual.—Es el que se contrata para trabajos cuya duración no exceda de un año. Si finalizado este periodo máximo, no se rescinde el contrato, pasará a ser fijo.

c) Contrato para obra determinada.—Tendrá la vigencia que exija la ejecución de la obra pactada por la Empresa.

Se distinguen de los demás, por cuanto se formalizan para una zona delimitada y para el mismo cliente. En todo caso la duración máxima del contrato será de dos años a partir de los cuales si no se rescinde, el trabajador pasará a ser fijo.

d) Personal fijo de plantilla.—Se subdivide en dos únicos grupos:

d.1. Con puesto fijo y estable en las oficinas centrales, almacén central y oficinas regionales o destinos similares de la Empresa. En caso de desplazamiento de este personal, será de aplicación lo establecido en el artículo 22, punto 2, de la Ley de Relaciones Laborales.

No será de aplicación el contenido del párrafo anterior a los Técnicos titulados de la Empresa y a los Técnicos no titulados pertenecientes al Departamento Central de Trabajo, quienes podrán ser desplazados a obra. Si el tiempo de duración del desplazamiento es mayor de tres meses y menor de un año, percibirán, además de la dieta, el importe del alquiler de la vivienda de nivel adecuado o una cantidad equivalente. Si el tiempo citado es superior a un año, será de aplicación el contenido del punto 2 del artículo 22 de la Ley de Relaciones Laborales.

d.2. Con puesto variable en las diversas obras de la Empresa.—El desplazamiento de este personal se considera indefinido, percibiendo en compensación la dieta correspondiente. Si pasaran a ocupar un puesto fijo, de los definidos en el apartado anterior y por tiempo inferior a tres meses, continuarán percibiendo la misma dieta que tuviese señalada.

Art. 12. *Situaciones que producen novación total del contrato.* Con independencia del contrato de trabajo inicialmente pactado con la Empresa, los trabajadores podrán ser incorporados a la plantilla de personal fijo cuando se den los supuestos siguientes:

a) Los trabajadores ingresados a título de prueba, sin indicación de que su contrato tiene carácter eventual, para obra determinada o tiempo cierto, pero con el condicionante de que superen la prueba satisfactoriamente.

El tiempo servido es computable a todos los efectos.

b) Los trabajadores con contrato eventual que finalizado los doce meses continúen la vigencia de sus servicios, automáticamente quedarán incorporados a la plantilla de la Empresa, con efectos desde la firma del contrato eventual.

c) Los trabajadores contratados para obra determinada, si continúan al servicio de la Empresa en más de dos obras concretas y con duración superior a dos años, sin solución de continuidad entre ellas, o si la solución de continuidad fuese inferior a tres meses, adquirirán el carácter de trabajadores fijos.

Igualmente adquirirán carácter de trabajadores fijos los contratados para obra determinada, cuando finalizada ésta continúen al servicio de la Empresa, con la obligación de realizar su cometido en cualquiera de las obras de la Empresa.

Art. 13. *Clasificación profesional.*—Se mantienen los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en las disposiciones legales recogidas en el artículo 1.º, 1.2, del presente Convenio, si bien la Empresa no está obligada a tener cubiertas todas las categorías mientras los servicios no lo requieran.

En cuanto a promoción del personal, sus normas quedarán reflejadas en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 14. *Ceses.*—Los ceses voluntarios en la Empresa se regularán por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, a excepción del preaviso, que será de treinta días para Técnicos titulados o no titulados y Jefes Administrativos; para el resto del personal será de quince días.

Art. 15. *Trabajos de categoría superior.*—Todos los trabajadores, en caso de necesidad, podrán ser destinados a trabajos de categoría superior, con el salario que corresponda a su nueva categoría, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó su cambio. Este cambio no puede ser de duración superior a cuatro meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a su antiguo puesto y categoría.

Cuando un trabajador realice durante cuatro meses consecutivos trabajos de categoría superior, se respetará su salario en dicha categoría superior, ocupando la vacante si le correspondiese, de acuerdo con las normas sobre ascensos o, en caso contrario, reintegrándose a su primitivo puesto de trabajo, ocupándose aquella vacante por quien corresponda.

No obstante lo expuesto en los párrafos anteriores, en el caso de que un trabajador ocupe puestos de categoría superior durante doce meses alternos, consolidará el salario de dicha categoría a partir de este momento, sin que ello suponga necesariamente la creación de un puesto de trabajo en esta categoría.

Los tres párrafos anteriores no son aplicables a los casos de sustitución por servicio militar, enfermedad, accidente de trabajo, permisos u ocupación de cargos oficiales, en cuyo caso la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que lo hayan motivado.

CAPITULO III

Condiciones económicas

Art. 16. *Conceptos generales.*—Las remuneraciones contenidas en el presente Convenio sustituirán a las que han venido rigiendo con anterioridad y se devengarán por el trabajo prestado en jornada normal.

Art. 17. *Conceptos remunerativos.*—En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto del 17 de agosto de 1973 de Ordena-

ción del Salario, las retribuciones de los trabajadores se ajustarán a la siguiente estructura:

1. Salario base.
2. Complementos.
 - 2.1. Personales.
 - 2.1.1. Plus de antigüedad.
 - 2.1.2. Plus de Convenio.
 - 2.1.3. Plus de vinculación a la categoría.
 - 2.2. De puesto de trabajo.
 - 2.2.1. Plus de penosidad, toxicidad y peligrosidad.
 - 2.2.2. Plus de Jefe de Equipo.
 - 2.2.3. Plus de nocturnidad.
 - 2.2.4. Plus de conducción.
 - 2.3. De cantidad y calidad de trabajo.
 - 2.3.1. Plus de calidad y cantidad.
 - 2.3.2. Horas extraordinarias.
 - 2.4. De vencimiento periódico superior al mes.
 - 2.4.1. Gratificación extraordinaria 18 de Julio.
 - 2.4.2. Gratificación extraordinaria de Navidad.

Art. 18. **Salario base.**—Es la parte de retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo, y su cuantía es la que figura en el anexo de este Convenio.

Art. 19. **Aumentos por antigüedad.**—Para premiar la antigüedad en la Empresa se establece el siguiente baremo calculado sobre el salario base y computándose todos los períodos a continuación indicados desde la fecha de ingreso:

	Porcentaje
1. A los 3 años	2,5
2. A los 5 años	5
3. A los 8 años	7,5
4. A los 10 años	10

Estos porcentajes no serán acumulativos, sustituyendo los mayores a los menores. La forma de aplicación será la establecida en el artículo 76 de la Ordenanza Siderometalúrgica.

Art. 20. **Plus de Convenio.**—Es la parte de retribución que se abona al trabajador por realizar su trabajo normal y cuya cuantía figura en las tablas anexas a este Convenio. Este complemento incluye tanto el concepto como la cantidad del antiguo complemento de calidad y cantidad, «horas extras», del personal empleado.

Art. 21. **Plus de vinculación a la categoría.**—Para premiar la vinculación de los operarios en su categoría se abonará un plus a los dos y cuatro años de permanencia en la misma.

A partir de los dos años su cuantía será de veinte pesetas por día natural para las categorías de Peón, Especialista y Oficial de tercera, y de 25 pesetas por día natural para las categorías de Oficial de segunda y de primera.

A partir de los cuatro años su cuantía pasará a ser de 45 pesetas, respectivamente.

Las fechas de comienzo de devengo de este plus serán aplicadas con igual criterio que las existentes para el plus de antigüedad, pero referidas a los períodos señalados.

Este plus tiene carácter de inabsorbible, salvo por promoción a categoría superior, en cuyo caso quedará absorbido por el aumento correspondiente, iniciando entonces el cómputo por la aplicación de otro nuevo.

Como condición transitoria se establece que todos los operarios fijos encuadrados en los niveles B y C al 31 de diciembre del año 1977 pasarán a percibir el plus correspondiente a dos y cuatro años, respectivamente.

Art. 22. **Penosidad, toxicidad y peligrosidad.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica o cualquier disposición que pueda promulgarse en lo sucesivo.

Art. 23. **Plus de Jefe de Equipo.**—El plus de Jefe de Equipo, establecido en el artículo 76 de la Ordenanza de Trabajo en el 20 por 100, será calculado sobre el salario base más plus Convenio de las tablas del anexo.

Art. 24. **Plus de nocturnidad.**—Se estará a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica o cualquier disposición que pueda promulgarse en lo sucesivo, y será calculado sobre el salario base más plus Convenio de las tablas del anexo.

Art. 25. **Plus de calidad y cantidad.**—Se establece para todo el personal operario un plus cuya cuantía es de 100 pesetas por día natural, computable a efectos de pagas extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, vacaciones, enfermedad y accidentes.

Para percibir la totalidad de este plus, deberá alcanzarse una cantidad de horas de incentivo no inferior al 10 por 100 de la suma de horas normales y de viajes realizadas durante el mes de aplicación.

Cuando por causas imputables al trabajador no se alcance el 10 por 100 establecido se aplicará al plus de 100 pesetas por día un factor de corrección. Este factor es el cociente entre el porcentaje de horas de incentivo realizadas y el porcentaje de horas de incentivos requeridas.

En caso de que no se alcance el 10 por 100 referido por causas no imputables al trabajador, tales como condiciones climatológicas, falta de materiales, espera de piezas, recepción de órdenes, errores excepcionales u otras causas de fuerza mayor, percibirá la totalidad del plus anterior.

Las horas de incentivo que exceden de veinte horas (o del valor medio obtenido, en el caso de que sea inferior) se abonarán a razón de 190 pesetas por hora.

El cálculo del cómputo de las horas de incentivo a efectos de coeficiente se realizará por delegaciones y no individualmente.

El Comité de Empresa vigilará la aplicación de este complemento durante el año 1978 e intervendrá en cualquier modificación que del mismo se haga en este período.

Art. 26. **Horas extraordinarias.**—Es des- de ambas partes negociadoras que el trabajo se ejecute con eficiencia durante la jornada normal, y se espera de los trabajadores que desarrollen su máxima capacidad y conocimientos profesionales para conseguir un óptimo rendimiento durante la jornada de trabajo a fin de que la realización de actividades en horas extraordinarias se reduzcan al límite de lo imprescindible.

Pero dado el carácter de servicio público de la actividad de SEIRT, será obligatorio realizar trabajos en horas extraordinarias cuando circunstancias de ineludible emergencia lo hagan necesario.

El valor único de la hora extraordinaria se obtendrá aplicando el 170 por 100 al resultado de dividir por el número de horas semanales de trabajo (actualmente cuarenta y cuatro) la suma de los importes correspondientes al mismo período, devengados por:

- Salario base.
- Plus de antigüedad.
- Plus de Convenio.
- Plus de vinculación a la categoría, y
- Plus de Jefe de Equipo.

Art. 27. **Gratificación del 18 de Julio y Navidad.**—La Empresa, con ocasión de las fiestas de Navidad y del 18 de Julio, abonará a todos los trabajadores una gratificación consistente en treinta días de salario base más plus de antigüedad, más plus de Convenio, más plus de vinculación a la categoría y más plus de Jefe de Equipo, cada una de ellas.

Estas gratificaciones serán concedidas en proporción al tiempo efectivamente trabajado, pro- teándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se otorgan.

Art. 28. **Quebranto de moneda.**—En relación a esta compensación se seguirá a este respecto lo dispuesto en el artículo 83 de la Ordenanza Laboral de esta actividad.

Art. 29. **Dietas.**

a) Todos los productores fijos que, por prestar sus servicios en las obras que realiza la Empresa, no tienen lugar fijo y determinado de trabajo percibirán, en concepto de compensación por los gastos que hayan de efectuar, una cantidad que recibirá el nombre de dieta normal.

Cuando este personal deba efectuar además un nuevo desplazamiento continuado fuera de los límites de la provincia —para el personal que trabaje en Madrid o Barcelona— o a distancia superior a 60 kilómetros del anterior lugar de trabajo —para el resto de las provincias— que le obligue realmente a un cambio de residencia por necesidades del trabajo percibirá, a partir del día en que este cambio se produzca y por espacio de dos meses, una cantidad que recibirá el nombre de dieta especial, reemplazando a la dieta normal.

Si el desplazamiento no es continuado y posteriormente el trabajador se reincorpora al anterior lugar de trabajo, percibirá la dieta especial solamente durante el tiempo de aquel desplazamiento.

El importe de estas compensaciones con efectividad de 1 de enero de 1978 será:

- Dieta normal: 650 pesetas.
- Dieta especial: 750 pesetas.

b) No será de aplicación el contenido del número 1 anterior al personal interino, eventual y contratado para obra determinada. Para este personal será de aplicación, como mínimo, las condiciones establecidas en el artículo 7.º, párrafo primero, de la Orden de 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo).

Art. 30. **Viajes.**—Cuando por razón del trabajo el productor tuviera necesidad de viajar, utilizará los medios propios de la Empresa, siempre que éstos reúnan las condiciones necesarias para tal desplazamiento; cuando por cualquier causa no fuera posible facilitar medios propios de la Empresa o el trabajador tuviera causa justificada para no utilizar estos medios, la Empresa vendrá obligada a abonar el importe del billete de ida y vuelta, en primera clase, para todas las categorías profesionales, y a entregar anticipo a cuenta de los gastos a quien lo solicite.

Se procurará efectuar todos los viajes durante el período de tiempo comprendido en la jornada de trabajo. Cuando por necesidades del servicio esto no fuera posible, el tiempo empleado fuera de jornada o en día festivo se considerará a todos los efectos como horas extraordinarias.

Cuando el motivo del viaje son vacaciones, la Empresa abonará el importe del viaje de ida y vuelta desde el lugar de trabajo a Madrid, en las condiciones y forma indicadas.

Art. 31. *Gratificación extraordinaria.*—Durante el año 1978 se abonará 8.000 pesetas a todos los trabajadores de la Empresa que permanezcan en la misma durante todo el año.

Esta cantidad se distribuirá en dos mitades que se harán efectivas en unión de las gratificaciones del 18 de Julio y Navidad. Al personal que cause alta o baja durante el año se le abonará la parte proporcional, con igual criterio que las pagas extraordinarias.

Art. 32. *Horas de viaje.*—Todo el personal operario percibirá por cada día efectivamente trabajado, sea hábil o no, el importe de una hora de viaje, cuya cuantía viene expresada por la siguiente fórmula:

$$\frac{(A + B + C) \times 7}{D}, \text{ donde}$$

- A = Salario base.
B = Plus de antigüedad.
C = Plus de Convenir
D = Número de horas semanales.

Si el tiempo de viaje excede de dos horas y media al día se abonará este exceso como de trabajo normal o extraordinario, según proceda.

Este complemento no será computable para vacaciones, ni pagas extraordinarias ni horas extraordinarias.

Art. 33. *Plus de conducción.*—Se abonará por este concepto a todo el personal operario que conduzca vehículo de la Empresa las cantidades y en las condiciones que a continuación se señalan por día efectivo de trabajo conduciendo.

a) Operarios con categoría de conductor:

Noventa pesetas por día trabajado.

b) Operarios con categoría distinta de conductor:

Ciento treinta y cinco pesetas por día trabajado al operario que conduzca un vehículo ligero.

Ciento cuarenta y cinco pesetas por día trabajado al operario que conduzca un vehículo pesado, entendiéndose por tales los que requieran como mínimo permiso de conducción tipo C.

Art. 34. *Vacaciones anuales.*—Todo el personal de la Empresa disfrutará anualmente de veintiocho días naturales de vacaciones pagadas, que se abonarán por el importe del salario base, plus de antigüedad, plus de Convenio, plus de vinculación a la categoría, plus de Jefe de Equipo y plus de calidad y cantidad.

Durante el año 1978 se disfrutará de tal forma que ocho días sean por designación de la Empresa y el resto, ininterrumpidos, a elección del trabajador y siempre que se soliciten con una antelación mínima de dos meses. La Empresa, en el plazo de un mes, autorizará estas peticiones hasta un límite mensual mínimo del 33 por 100 del personal componente del grupo o Departamento de trabajo. En el caso de que las peticiones excedan del citado porcentaje se podrá denegar tal exceso, a cuyo efecto se adoptará un orden de menor antigüedad en la categoría.

En ningún caso el tiempo empleado en el viaje de obra a Madrid será considerado como de vacaciones.

No obstante, si el trabajador renuncia a su elección del período de vacaciones y las disfruta por tanto en las fechas que la Dirección señalare, percibirá una bolsa de vacaciones de 5.000 pesetas.

Art. 35. *Jornada de trabajo.*—Durante el período de vigencia de este Convenio la jornada de trabajo efectivo será la siguiente:

1. Obras y personal relacionado directamente con las mismas: Cuarenta y cuatro horas semanales de trabajo efectivo. Cumpliendo este número de horas en cómputo anual, la Empresa podrá efectuar las modificaciones necesarias, dentro de los límites legales en el calendario laboral de la Empresa para que el número de sábados laborables sea el menor posible.

La jornada de trabajo comenzará en el momento en que el trabajador abandone el medio de locomoción facilitado por la Empresa para trasladarse al lugar de trabajo, y finalizará en el tajo, dejando constancia de que todo tiempo perdido, ajeno al propio trabajador, será considerado como jornada laboral en la forma que corresponda.

A estos efectos, la Empresa proporcionará y costeará a todo su personal los medios de locomoción para trasladarse a los lugares de trabajo que estén situados fuera de los límites territoriales de la localidad en que fueron contratados, o, en su caso, a los que fueron destinados.

2. Oficinas centrales: Mil ochocientos setenta y tres horas de trabajo efectivo al año, distribuidas en jornada de lunes a viernes.

Art. 36. *Suspensión del trabajo por inclemencia del tiempo.* Cuando las condiciones atmosféricas impidan el desarrollo del trabajo habitual, los Jefes de obra podrán suspender los trabajos, considerando las horas invertidas en espera de comen-

zar o reanudar el trabajo como horas perdidas por inclemencia del tiempo.

El importe de las horas perdidas por esta causa será abonado íntegramente por la Empresa, aunque condicionado a su recuperación posterior.

Dicha recuperación se iniciará a partir del primer día laborable, prolongándose la jornada una hora más por día, hasta completar el número de horas perdidas, ateniéndose a lo dispuesto en la Ley de jornada máxima.

En el caso de que, por voluntad del trabajador, no se recuperen estas horas en la forma y plazos establecidos, será descontado el 50 por 100 de su importe en la primera nómina disponible, de acuerdo con lo dispuesto en la norma 6.ª de las complementarias de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, aprobadas por Orden de 18 de mayo de 1973.

Cuando la intensidad de los fenómenos atmosféricos o la inclemencia del tiempo sean de tal naturaleza que no impidan el desarrollo del trabajo habitual, los trabajadores no podrán negarse a continuar su jornada, siempre que estén provistos de los equipos adecuados.

Art. 37. *Licencias retribuidas.*—Se concederán en los casos previstos en el artículo 60 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y se abonarán con arreglo al salario base, plus de antigüedad, plus de Convenio, plus de vinculación y plus de Jefe de Equipo.

Cuando el motivo de la licencia retribuida sea uno de los comprendidos en los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 60 de la mencionada Ordenanza de Trabajo, el personal que preste sus servicios en las obras que realiza la Empresa disfrutará además del tiempo empleado en el viaje.

Art. 38. *Forma de pago.*—La forma de pago establecida en la Empresa es la de meses naturales vencidos para todas las categorías, cuyo abono será:

a) Para el personal de obra los pagos se realizarán el día 15 de cada mes, fecha en la cual se liquidarán todas las cantidades devengadas en el mes anterior.

b) El personal que preste servicios en la oficina central de Madrid tendrá como día de pago el 10 de cada mes.

A petición del trabajador se entregarán anticipos mensuales el día 25 de cada mes por importe de 18.000 pesetas para quien percibe dietas, y 10.000 para el resto del personal. A quienes causen alta o baja en el mes, la parte proporcional.

Art. 39. *Justificantes de pago.*—La Empresa facilitará a cada productor el justificante que acredite claramente y con exactitud la totalidad de las cantidades que percibe y los conceptos correspondientes a cada uno de ellos.

Por su parte, el productor queda obligado a firmar el recibo de los haberes recibidos.

La firma del recibo no supone la conformidad con los conceptos que contenga; únicamente significa comprobante de que se recibió la cantidad que consta en el recibo.

En los casos en los que al trabajador haya de descontarse cualquier cantidad percibida como anticipo a cuenta, se hará constar el importe detruido y la fecha en que se recibió el anticipo.

Los eventuales errores en la nómina serán subsanados a los cinco días de la fecha de pago, mediante un anticipo por el importe del error calculado y a regularizar en la nómina del mes siguiente.

Art. 40. *Reglamento de Régimen Interior.*—A efectos de adaptación del Reglamento de Régimen Interior a las normas y al espíritu del presente Convenio, la Empresa actualizará y presentará al Comité de Empresa para su informe el nuevo texto en la forma prevista para las disposiciones en la materia, en los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO IV

Ayudas sociales

Art. 41. *Complemento sobre las prestaciones de la Seguridad Social.*—La Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social en favor de los trabajadores al 100 por 100 del salario base, más antigüedad, más complemento personal de vinculación y más plus de calidad y cantidad en los casos de baja por incapacidad laboral transitoria, cuando el trabajador haya de ser hospitalizado o siempre que la duración de la incapacidad sea superior a un mes. En ambos casos, el trabajador, para tener derecho a la prestación complementaria, deberá llevar un año de servicio en la Empresa y no devengar dietas durante el tiempo que reciba la ayuda, así como someterse a los reconocimientos médicos y por los facultativos que la Empresa determine. En cualquier caso, será necesaria la baja de la Seguridad Social.

En estos casos, el Comité de Empresa elaborará un informe y lo presentará a la Dirección, dando cuenta de las circunstancias del trabajador y proponiendo la concesión de una ayuda económica con cargo al fondo que para estos efectos se constituye y que estará formado por:

Remanente actual de las pólizas del seguro de vida.

Retornos que se produzcan en lo sucesivo.

Aportación que, por igual importe que los retornos, efectuará la Empresa.

Art. 42. *Ayuda familiar.*—Quienes perciban ayuda familiar de la Seguridad Social recibirán una cantidad complementaria de 750 pesetas mensuales.

Art. 43. *Ayuda escolar.*—La Empresa aportará 100 pesetas al mes por cada trabajador fijo para constituir un fondo que se repartirá entre este personal para ayuda de los hijos en edad escolar. Su regulación será estudiada por el Comité de Empresa, quien lo presentará a la aprobación de la Dirección.

Art. 44. *Ayuda para hijos disminuidos.*—Quienes perciban ayuda familiar de la Seguridad Social por este concepto recibirán 5.000 pesetas mensuales con cargo a la Empresa.

Art. 45. *Economato.*—Se harán gestiones por parte de la Dirección y del Comité de Empresa para tratar de atender esta petición del personal.

Art. 46. *Seguro de vida.*—Se continuará con el seguro de vida establecido en el anterior Convenio para todo el personal de la Empresa que cubre los siguientes riesgos e importes:

	Pesetas
Muerte	700.000
Muerte por accidente	1.400.000
Invalidez total permanente	700.000
Invalidez parcial permanente (% baremo)	700.000

Las primas se continuarán repartiendo al 50 por 100 con cargo a la Empresa y los trabajadores.

Art. 47. *Premio de vinculación.*—Continuando con el premio de vinculación establecido a partir de enero de 1976, durante la vigencia de este Convenio se abonarán de una sola vez 10.000 pesetas a cada uno de los trabajadores que cumplan cinco años de antigüedad en la Empresa.

Tabla de retribuciones vigencia 1 de enero de 1978

	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
I. SUELDOS MENSUALES:			
<i>Técnicos titulados:</i>			
Ingeniero	41.595	16.918	58.513
Perito primera C	34.818	24.448	59.266
Perito primera B	34.818	21.552	56.370
Perito primera A	34.818	18.519	53.337
Perito segunda C	34.818	16.215	51.033
Perito segunda B	34.818	13.958	48.774
Perito segunda A	34.818	11.697	46.515
Perito tercera C	34.818	9.467	44.285
Perito tercera B	34.818	7.982	42.800
Perito tercera A	34.818	6.495	41.313
<i>Técnicos no titulados:</i>			
Encargado primera C	25.028	19.257	44.285
Encargado primera B	25.028	17.772	42.800
Encargado primera A	25.028	16.285	41.313
Encargado segunda C	25.028	14.729	39.757
Encargado segunda B	25.028	13.224	38.252
Encargado segunda A	25.028	11.837	36.865
Encargado tercera C	25.028	10.341	35.369
Encargado tercera B	25.028	9.808	34.836
Encargado tercera A	25.028	8.885	33.913
Auxiliar técnico C	21.263	11.148	32.411
Auxiliar técnico B	21.263	10.395	31.658
Auxiliar técnico A	21.263	9.842	30.905
<i>Administrativos:</i>			
Jefe administrativo primera ...	38.582	17.788	56.370
Jefe administrativo segunda C.	34.065	23.895	57.960
Jefe administrativo segunda B.	34.065	20.883	54.948
Jefe administrativo segunda A.	34.065	17.889	51.954
Oficial admin. primera C	29.547	18.485	48.032
Oficial admin. primera B	29.547	15.482	45.029
Oficial admin. primera A	29.547	12.500	42.047
Oficial admin. segunda C	25.028	13.334	38.362
Oficial admin. segunda B	25.028	10.341	35.369
Oficial admin. segunda A	25.028	7.379	32.407
Auxiliar administrativo C	21.263	8.238	29.501
Auxiliar administrativo B	21.263	5.239	26.502
Auxiliar administrativo A	21.263	2.232	23.495
<i>Subalternos:</i>			
Almacenero	21.263	5.239	26.502
Chófer de turismo	23.070	4.918	27.988
Vigilante	21.263	5.239	26.502
Telefonista	21.263	5.239	26.502
Aspirante y Botones de 17 años.	14.336	2.318	16.654
Aspirante y Botones de 16 años.	11.174	2.318	13.492
Aspirante y Botones de 15 años.	8.914	2.318	11.232
Aspirante y Botones de 14 años.	8.010	2.318	10.328

Técnicos de oficina:

	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Delineante de primera C	29.547	18.485	48.032
Delineante de primera B	29.547	15.482	45.029
Delineante de primera A	29.547	12.500	42.047
Delineante de segunda C	25.028	13.383	38.411
Delineante de segunda B	25.028	10.383	35.411
Delineante de segunda A	25.028	7.383	32.411
Jefe organización segunda C ...	34.065	23.895	57.960
Jefe organización segunda B ...	34.065	20.883	54.948
Jefe organización segunda A ...	34.065	17.889	51.954
Técnico de organi. segunda C.	29.547	18.485	48.032
Técnico de organi. segunda B.	29.547	15.482	45.029
Técnico de organi. segunda A.	29.547	12.500	42.047
Auxiliar de organización C	21.263	8.238	29.501
Auxiliar de organización B	21.263	5.239	26.502
Auxiliar de organización A	21.263	2.232	23.495

II. RETRIBUCION DIARIA:

	Salario base	Plus Convenio	Retribución Convenio
Oficial, Conductor o Mecánico de primera	650	150	800
Oficial, Conductor o Mecánico se segunda	600	120	720
Oficial, Conductor o Mecánico de tercera	550	110	660
Especialista	507	93	600
Peón	500	80	580

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18328

ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 182/1974, promovido por «Longman Penguin Limited», contra resolución de este Ministerio de 18 de enero de 1976.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 182/1974, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Longman Penguin Limited», contra resolución de este Ministerio de 18 de enero de 1976, se ha dictado, con fecha 25 de marzo de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por «Longman Penguin Limited», contra la sentencia dictada con fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, la que se confirma por sus propios fundamentos. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en su propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario, Manuel María de Uriarte y Zulueta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18329

ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 221/1974, promovido por «A. Nattermann & Cia., G. m. b. H.», contra resolución de este Ministerio de 4 de febrero de 1976.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 221/1974, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «A. Nattermann & Cia., G. m. b. H.», contra resolución de este Ministerio de 4 de febrero de 1976, se ha dictado, con fecha 22 de junio de 1977, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso de apelación número treinta y dos mil seiscientos dieciocho/setenta